RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2413/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Martha Denisse Ortiz Ochoa

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el folio **01740618**, en la cual requirió:

...

Fecha de archivo de la invetigacion ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion (sic)

....

II. El trece de agosto de dos mil dieciocho el sujeto obligado documentó una prevención a efecto de que el particular precisara su solicitud.

III. Previo cumplimiento del requerimiento de la parte recurrente, el veinte de agosto de dos mil dieciocho el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.

V. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por

presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia a cargo del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VIII. El día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado compareció a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, remitiendo vía sistema Infomex-Veracruz, diversa información y realizando las manifestaciones que consideró pertinentes; acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales citadas en el numeral anterior, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta; y en virtud de que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado, en la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado consistió en conocer la fecha del archivo de la investigación ministerial 73772013 en la agencia primera del Ministerio Público, detallando si fue recurrida y apelada la determinación.

De las constancias de autos se desprende que, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado documentó una prevención por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública a través del oficio número CAIP/494/2018, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/494/2018
Xalapa, Ver., a 13 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01740618
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 09 de agosto de 2018, con efectos al día 10 e agosto de 2018, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01740618**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Informnación Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01740618 donde menciona: **"fecha de archivo de la invetigacion ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion"(sic)**

a) Se solicitó a la Coordinación Jurídica mediante memorándum no. CAIP/965/2018 de fecha 10 de agosto de 2018, mismo que respondió a su petición a través del memorándum no. CJ/JP-484/2018 recibido en fecha 13 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

Derivado de lo anterior me permito notificarle la prevención en los términos que se presentan en la documentación adjunta, esto de conformidad con el artículo 140 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Informnación Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

Derivado de lo anterior me permito notificarle la prevención en los términos que se presentan en la documentación adjunta, esto de conformidad con el artículo 140 de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Informnación Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

> *[...] Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley [...*

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAD 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/965/2018, en el que requirió a la Coordinadora Jurídica la información peticionada, quien dio respuesta mediante el memorándum CJ/JP-484/2018, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, solicitando requerir al recurrente a fin de que precisara la información solicitada, como se observa de lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/965/2018
Xalapa, Ver., a 10 de agosto de 2018

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURÍDICO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01740618**, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho con efectos al día diez del presente mes y año, en la cual se requiere lo siguiente:

"fecha de archivo de la investigacion ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion " (sic)

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información usted advierte lo siguiente, lo haga de conocimiento de la que suscribe:

- Si del estudio que realice a la solicitud de información que nos ocupa se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este Sujeto Obligado le ruego justifique y motive lo anterior a efecto de que se **oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado** de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción VII y 4, 7, 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia.

- Que los **datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos** para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Coordinación en un plazo improrrogable de dos días hábiles, a fin de que en términos del artículo 140 de la ley de la materia, se realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición.

- En caso de requerir **ampliación de plazo para dar respuesta**, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas por usted, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
19 AGO 2018
DIRECCIÓN GENERAL

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

- **Para el caso de que la información a proporcionar debe ser clasificada como reservada o confidencial,** deberá comunicarlo, argumentando las causas de manera justificada y motivada de conformidad con los numerales 55, 65, 69, 70, 144 y 149 de la ley de la materia, para que dichas consideraciones sean presentadas al Comité de Transparencia.

- Si después de una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** en los archivos del área a su cargo, se concluye que la información que requiere el solicitante es **inexistente o se es incompetente,** deberá comunicarlo atendiendo los artículos 7, 150 y 151 de la Ley de la materia, con la finalidad de que dicha manifestación de inexistencia o de incompetencia sea presentada al Comité Transparencia.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/JP-484/2018
Xalapa, Ver; a 13 de agosto de 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su similar número CAIP/965/2018, de fecha 10 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita **"fecha de archivo de la investigación ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinación"**, para dar respuesta a la petición de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio **01740618**, al respecto me permito indicarle, que este Organismo se encuentra imposibilitado para dar respuesta en virtud de que no indica de que ciudad es la Agencia Primera del Ministerio Público que refiere, para estar en posibilidad de pedir a dicha agencia si existe el número de investigación ministerial que cita y solicitar la información requerida.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V párrafo IV de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá requerirse al peticionario, a fin de que precise la información a que se refiere.

Sin otro particular por el momento, le itero la seguridad de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
13 AGO 2018
10:48
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURIDICO

Derivado de la prevención realizada al recurrente, éste respondió lo siguiente:

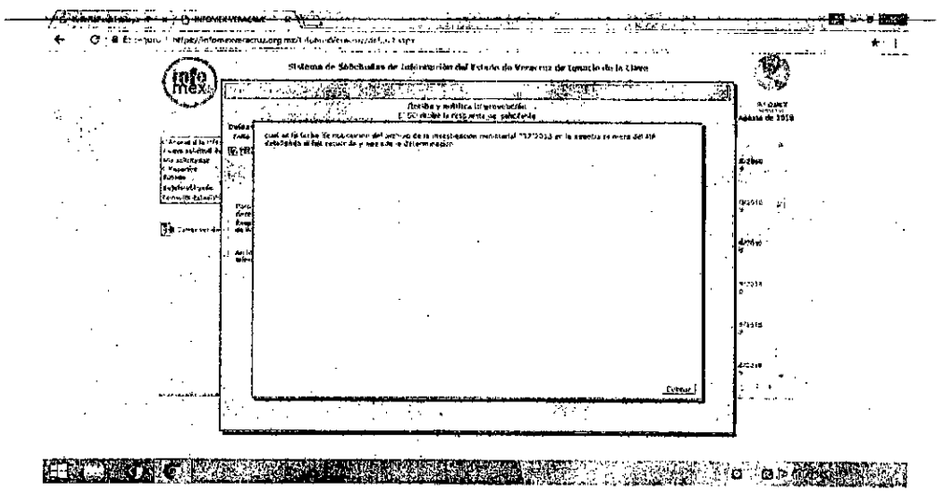

cual es la fecha de noticaicion del archivo de la investigacion ministerial 737/2013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion

En atención a la respuesta de la prevención realizada al recurrente, el sujeto obligado dio respuesta por conducto de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública a través del oficio número CAIP/768/2018, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

CMAS COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

COORDINACION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Oficio No. CAIP/768/2018
Xalapa, Ver., a 20 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01740618
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 09 de agosto 2018, con efectos al 10 de agosto del presente año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01740618**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01740618 donde menciona: **"fecha de archivo de la invetigacion ministerial 73772013 en la agencia del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion"(sic)**

a) Se solicitó a la Coordinación Jurídica, mediante memorándum no. CAIP/966/2018 de fecha 10 de agosto de 2018, misma que entregó solicitó la prevención a su petición a través del memorándum no. CJ/JP-484/2018 recibido en fecha 13 de agosto de 2018. Lo Anterior se le notificó mediante oficio No. CAIP/494/2018, de fecha 13 de agosto de 2018.

En fecha 14 de agosto del 2018 se reactivó la solicitud con el numero folio **01740618** conteniendo lo siguiente: **"cual es la fecha de noticaicion del archivo de la investigacion ministerial 737/2013 en la agencia primera del MP detallando si fue rcurrida y apelada la determinacion"**

a) Se solicitó a la Coordinación Jurídica, mediante memorándum no. CAIP/1164/2018 de fecha 15 de agosto de 2018, misma que entregó la respuesta

a su petición a través del memorándum no. CJ/Y-0499/2018 recibido en fecha 17 de agosto de 2018.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERRIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Adjunto al oficio anterior, remitió el oficio CAIP/1164/2018, en el que requirió a la Coordinadora Jurídica la información peticionada, quien dio respuesta mediante el memorándum CJ/Y-0499/2018, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, como se observa de lo siguiente:

CMAS — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/1164/2018
Xalapa, Ver., a 15 de agosto de 2018

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURÍDICO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta su colaboración y apoyo, en aras de poder dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01740618 recibida en fecha 9 de agosto de 2018, con efectos a partir del día 10 del mes y año en curso, no omito señalar que a esta solicitud se le turno al solicitante una prevención por así haberlo considero necesario, para mayor detalle se señalan los antecedentes:

NÚMERO DE SOLICITUD:	01740618
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"fecha de archivo de la investigacion ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinación" Sic
TURNO DE SOLICITUD POR PARTE DE LA CAIP:	Se turno la solicitud primogenia mediante memorándum CAIP/965/2018 de fecha 10 de agosto de 2018.
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada en memorándum no. CJ/JP-484/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se le requiera al peticionario, a fin de que precise la in formación a que se refiere.
RESPUESTA DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN REALIZADA:	"cual es la fecha de notificacion del archivo de la investigación ministerial 737/2013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinación." Sic.

Lo anterior, por considerar que dicha información obra en sus archivos y es de su competencia, como ya es de su conocimiento, deberá remitir dicha información dentro del **término de tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción del presente, con fundamento en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XXXI y XX[illegible] fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII y XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley [illegible]

[redacted]
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario, duda u orientación al respecto. Con el agradecimiento por la oportuna y eficaz colaboración que el área a su digno cargo realice en el cumplimiento a la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

COORDINACIÓN JURÍDICA
XALAPA, VER., A 16 DE AGOSTO DE 2018
MEMORÁNDUM Nº CJ/Y-0499/2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su similar No. CAIP/1164/2018 de fecha 15 de agosto de año en curso, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01740618**, en la cual se requiere: ***"cual es la fecha de notificación del archivo de la investigación ministerial 737/2013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinación" (sic)***, en alcance al memorándum Nº CJ/JP-484/2018 le reitero que este Organismo se encuentra imposibilitado para dar respuesta toda vez que existen aproximadamente veintiún distritos en el Estado de Veracruz en los cuales se encuentran distribuidas las Agencias de Ministerio Público.

En tal virtud, solicito de manera atenta requerir al peticionario precisar la información a que se refiere para estar en posibilidades de pedir a dicha Agencia si existe el número de investigación ministerial que cita.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
17 AGO 2018
17:09
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURÍDICO

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio CAIP/1810/2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, recibido en la Secretaría Auxiliar el nueve de octubre de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/1010/2018
Xalapa, Ver., a 08 de octubre de 2018
IVAI-REV/2413/2018/III

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.012/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/009/2017 el día 16 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de veintisés de septiembre de dos mil dieciocho notificado en fecha primero de octubre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/2413/2018/III y para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del ACUERDO No.012/OG/2018, de la primera sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.
b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente ocurso, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 01740818 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/965/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación Jurídica, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que solicitó la prevención a través del memorándum CJ/JP-484/2018.

III.- Consistente en el oficio No. CAIP/494/2018 de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se le notifica al solicitante de la prevención que solicita la Coordinación Jurídica a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

IV.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le notificó la prevención al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso. Relacionado con el hecho número cinco.

V.- Consistente en el memorándum número CAIP/1164/2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación Jurídica, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CJ/Y-0499/2018.

VI.- Consistente en el oficio No. CAIP/768/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se informa al solicitante de la respuesta que otorga la Coordinación Jurídica a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

VII.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le notificó la prevención al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso. Relacionado con el hecho número cinco.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Relacionando la presente probanza del presente ocurso.

IX.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

e). DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz y Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

f). HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA SON MINIMOS, SE OCULTA LA INFORMACION, SE NIEGA Y SE HACE OMISA, SE NIEGA Y SE OCULTA ¿HASTA CUNADO SE LE DEBERA SEGUIR TOLERNASDO LAS CONDUCTAS? ESTE ORGANO DEBE ACTUAR CONFORME A DERECHO" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes:

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA SON MINIMOS, SE OCULTA LA INFORMACION, SE NIEGA Y SE HACE OMISA, SE NIEGA Y SE OCULTA ¿HASTA CUNADO SE LE DEBERA SEGUIR TOLERNASDO LAS CONDUCTAS? ESTE ORGANO DEBE ACTUAR CONFORME A DERECHO"*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantisar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha veint de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/2481/2018 de la Coordinación de Acceso a Información Pública, de dos de octubre de dos mil dieciocho, remitido a la Coordinación

Jurídica, la cual respondió mediante memorándum No. CJ/JP-706/2018, recibido en fecha dos de octubre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los licenciados mencionadas en el proemio y apartado correspondiente.

SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado mediante auto de veintiséis de septiembre dos mil dieciocho y notificado hasta el día primero de octubre del presente año, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

TERCERO: Tener por infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar se confirme en atención a que se ha detallado y entregado la información solicitada.

CUARTO: Tener por desahogado íntegramente la petición original del recurrente, decretando lo infundado de los agravios aducidos, toda vez que se respondió conforme la legislación vigente para el Estado de Veracruz y la información existente.

QUINTO: Acordar de conformidad todas mis peticiones por ser todas ajustadas a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

LIC. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

Adjuntando los memorándums CAIP/2481/2018 y CJ/JP-706/2018, ambos de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, signados por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública y por la Coordinadora Jurídica, como se observa a continuación:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Memorándum No. CAIP/2481/2018
Xalapa, Ver., a 2 de octubre de 2018

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURÍDICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la finalidad de estar en condiciones para dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2413/2018/III mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz el día primero de octubre del año 2018, me permito solicitar, haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado, para lo cual le proporciono los siguientes datos:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/2413/2018/III RR00188918
NÚMERO DE SOLICITUD:	01740618
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"fecha de archivo de la investigacion ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinacion" (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	La respuesta brindada en memorándum no. CJ/JP-494/2018 de fecha trece de agosto del presente año.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA SON MINIMSO SE OCULTA LA INFORMACION SE NIEGA SE HACE OMISA SE RETARDA...HASTA CUNADO SE LE DEBERA SEGUIR TOLERTNASDO LAS CONDUCTAS"

Por lo anteriormente expuesto se le requiere que en un plazo de tres días hábiles se pronuncie respecto a la información solicitada en el párrafo anterior y en su caso envíe la información complementaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
02 OCT 2018
13:45 HRS
COORDINACIÓN JURÍDICA

C.c.p Archivo. R.L.G/*cryc *

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/JP-706/2018
Xalapa, Ver; a 02 de octubre de 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P.R.E.S.E.N.T.E.

En atención a su similar número CAIP/2481/2018, de esta fecha, mediante el cual solicita se hagan las aclaraciones o remita la información necesaria para solventar y/o dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/2413/2018/III, relativo a la solicitud consistente en **"fecha de archivo de la investigación ministerial 73772013 en la agencia primera del MP detallando si fue recurrida y apelada la determinación"**, me permito reiterar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, no tiene a su cargo Investigaciones Ministeriales, por tanto no es sujeto obligado.

Sin otro particular por el momento, le itero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMÉNEZ
COORDINADOR JURIDICO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
02 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de la respuesta inicial, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

> ...
> LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA SON MINMSO (SIC) SE OCULTA LA INFORMACION (SIC) SE NIEGA SE HACE OMISA SE RETARDA NO SE FIRMA LAS RESPUESTA (SIC) POR PARTE DE LA RESPONSABLE DE LA U UNIDAD (SIC) HASTA CUNADO (SIC) SE LE DEBERA (SIC) SEGUIR TOLERTNASDO (SIC) LAS CONDUCTAS".
> ...

Motivo de disenso que a consideración de este órgano garante deviene **parcialmente fundado** acorde a las consideraciones siguientes.

En el caso la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley; no obstante, lo requerido se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave.

En este sentido, lo solicitado es información pública, en términos de los numerales en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4 y 7, párrafo 2, de la citada ley de transparencia y guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción I de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción III, 4, fracción III, 25, fracciones III, IV, V y XII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce y reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil dieciocho, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

> ...
> **Artículo 40.** Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con conocimientos técnicos en el ramo o experiencia técnica no menor a 3 años, en cualquiera de los supuestos, estos deben ser comprobados; el Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad;
> ...

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz

...
Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
...
III. Un Director General;
...
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
III. Un Coordinador Jurídico;
...
De la Coordinación Jurídica
Artículo 25. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
...
III. Asesorar al Director General, al Director de Finanzas y al Director de Operación, así como a las áreas técnicas, operativas, administrativas, financieras y comerciales del Organismo, en los procedimientos legales en el que se requiera su intervención;
...
IV. Representar al Organismo, con el carácter de Apoderado Legal, con las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General;
...
V. Atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma;
...
XII. Las demás que le resulten de la Ley, del Reglamento Interior o que le confiera el Órgano de Gobierno.
...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que como parte de la integración, funcionamiento y atribución que tiene el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, es contar con una coordinación jurídica, que tendrá la facultad de asesorar al titular del sujeto obligado, así como a las demás áreas dentro de los procedimientos legales en los que sea parte; representándolo con el carácter de apoderado legal, tramitando, atendiendo y vigilando todos los juicios en los que el organismo sea parte.

Ahora, de las constancias se advierte en primer término que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, al haber requerido la información a la Coordinadora Jurídica, área competente para dar la respuesta, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Asimismo, dio cumplimiento a lo establecido por este órgano garante el emitir el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Lo anterior en virtud de que la Coordinación Jurídica es el área encargada de representar al ente obligado en todos los juicios en que este sea parte, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, respecto de la falta de firma de la Coordinadora de Acceso a la Información, este órgano garante considera que tal circunstancia no le causa agravio alguno al recurrente, puesto que los documentos sin firma o membrete emitidos por las unidades de transparencia deben considerarse válidos, aun cuando no contengan la firma, lo anterior atento al criterio número **7/09**, emitido por el pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro y contenido se inserta a continuación:

...
Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 305 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los particulares que presentan solicitudes de información vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que aceptan que las notificaciones le sean practicadas por ese medio, lo que a continuación se inserta:

> ...
> Artículo 305. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar en la misma, la modalidad por el cual desean les sea notificada la respuesta que corresponda.
> Además de las señaladas en el artículo 246 de la Ley, se podrá notificar al particular por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo; cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
> Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 147 de la Ley.
> ...

Máxime que el oficio de respuesta de la Coordinadora Jurídica, está firmado por dicho servidor público, de manera que, el hecho de que la Coordinadora de Acceso a la Información no haya suscrito el oficio mediante el cual remite la respuesta a la solicitud de información, ningún perjuicio le causa al solicitante.

Ahora, la Coordinadora Jurídica en principio documentó una prevención al particular a efecto de que precisara en que ciudad se encontraba la agencia primera del ministerio público, para poder dar trámite a la solicitud, prevención que fue atendida por el recurrente precisando el número de investigación y requiriendo la fecha de notificación de archivo de la misma.

Posterior al desahogo de la prevención, la Coordinadora Jurídica al dar respuesta a la solicitud, pidió nuevamente se previniera al recurrente para que precisara la ciudad dónde se ubicaba la agencia primera del ministerio público, manifestando que existían veintiún distritos en el Estado de Veracruz, en los cuales se encuentran distribuidas las agencias.

Por lo anterior, resulta procedente **instar** a la **Coordinadora Jurídica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, evitando realizar prevenciones innecesarias y ociosas, cuando se tengan elementos suficientes para dar respuesta a las solicitudes de información, apercibida que de reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, la Coordinadora Jurídica informó que no es competente para dar respuesta a la solicitud, argumentando que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, no tiene a su cargo investigaciones ministeriales y que por tanto no es sujeto obligado.

Con base en lo anterior, la Coordinadora Jurídica negó la información vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, primero, porque si bien en la solicitud no se señaló correctamente el número de investigación, dicho dato fue precisado por el particular al desahogar la prevención, por lo que con el número de investigación y con el de la agencia del ministerio público, eran suficientes para que la Coordinadora Jurídica realizara la búsqueda de la información en sus archivos, y no realizara prevenciones ociosas para retardar la entrega de la información.

En este sentido, la Coordinadora Jurídica emitió una respuesta evasiva, utilizando un criterio restrictivo, contraviniendo los principios de máxima publicidad y sencillez que deben observar los entes obligados en el trámite de las solicitudes de información, ya que con los datos proporcionados debió realizar la búsqueda en sus archivos y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia del expediente de investigación ministerial que se identificara con la información solicitada, ya que si bien el Estado de Veracruz cuenta con veintiún distritos judiciales, lo cierto es que al requerirle a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, resultaba más probable que por razón de competencia se trate de la entonces Agencia Primera de Ministerio Público de Xalapa, y en todo caso, debió informarle al particular de los expedientes de investigación ministerial en los que el ente obligado fuera parte, que coincidieran con los datos proporcionados por el recurrente; no obstante, negó la información argumentando que no contaba con elementos suficientes cuando de la propia solicitud y del desahogo de la prevención se advertían elementos suficientes para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Además, al comparecer al recurso de revisión, argumentó que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, no tiene

a su cargo investigaciones ministeriales y que por tanto no es sujeto obligado, sin embargo, este órgano garante considera que no le asiste la razón ya que si bien no tiene a su cargo investigaciones ministeriales, si pudiera ser parte en alguna investigación, y en ese caso, resulta ser la Coordinación Jurídica el área competente para proporcionar la información, ya que de conformidad con el artículo 25, fracción V del Reglamento Interior del sujeto obligado, es la encargada de atender toda clase de juicios contenciosos en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma.

En este sentido, este órgano garante considera que le asiste la razón al recurrente al inconformarse respecto de que la información se niega, es omisa y se oculta, pues la Coordinadora Jurídica, perdiendo de vista que los sujetos obligados no deben interpretar las solicitudes de información, empleó conceptos restrictivos, faltando a los principios pro persona, máxima publicidad, sencillez y expedites, que estableció este Instituto en el **Criterio 3/2018**[2] de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **Criterio 3/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA**. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos. Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.
> ...

Con base en lo anterior, atendiendo los principios pro persona y de máxima publicidad, este órgano garante considera que, para garantizar el derecho de acceso a la información al recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante la Coordinación Jurídica y proporcionar la información solicitada.

[2] http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio3-2018.pdf

Así las cosas, lo parcialmente fundado deviene del hecho de que si bien falta la firma de la Coordinadora de Acceso a la Información en su respuesta, esta no le causa perjuicio, sin embargo si le causa agravio la respuesta del sujeto obligado al no proporcionar la información respecto de la fecha de archivo de la carpeta de investigación señalada y si la misma fue recurrida.

Por lo que al resultar **parcialmente fundado,** lo procedente es con apoyo en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de la Coordinación Jurídica proceda en los términos siguientes:

- Si de la búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros establecidos en la consideración tercera de este fallo, resulta la existencia de expedientes de investigación ministerial que coincidan con el número 737/2013 del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público, deberá proporcionar la fecha de archivo y si esta fue recurrida la determinación del ministerio público.

  En caso de que de la búsqueda no se localizara información que coincida con lo solicitado, así deberá hacerlo de conocimiento de la parte recurrente, sin que en este supuesto sea necesario emitir la declaración formal de inexistencia.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la **Coordinadora de Transparencia y Acceso a la información Pública** del ente obligado, que en auxilio de

las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución a la **Coordinadora Jurídica,** y una vez notificado remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión recibida por la Secretaría Auxiliar de este instituto en fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles